



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° CU- 657 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 SEP 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Expediente N° 451386, presentado por el **Mgt. RENE CONCHA LEZAMA**, docente de la Institución, interponiendo recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1026-2021-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Visto, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1026-2021-UNSAAC de fecha 13 de diciembre de 2021; que en su numeral primero declara improcedente la petición formulada por el **Mgt. RENE CONCHA LELZAMA**, docente ordinario en la categoría y régimen de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo, sobre pago de reintegro de remuneraciones homologadas del periodo comprendido entre diciembre 1983 hasta el año 2005;

Que, como fundamentos del recurso de apelación, manifiesta, que el derecho de homologación de remuneraciones, se origina en el artículo 53° de la Ley Universitaria anterior N° 23733, dicho proceso se ha cumplido al 100% a partir del año 2011, por lo que se me adeuda remuneraciones homologadas antes del año 2011, desde 1983 fecha de vigencia de la Ley N° 23733;

Que, del mismo modo indica, que el recurrente ha sido beneficiado con el inicio del proceso de homologación, dispuesto por el D.U. N° 033-2005; norma que autoriza un incremento que se calculó sobre el 10% de la diferencia entre el ingreso percibido por el docente nombrado a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia;

Que, también manifiesta, que la homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005; sin embargo, no se tiene en cuenta que esta forma solo es operativa y de ejecución, en razón que el derecho a una remuneración homologada con las de los magistrados del Poder Judicial, se origina con el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733; consiguientemente es errado afirmar que dicha homologación recién nace con el D.U. N° 033-2005;

Que, procediendo a un análisis jurídico de los hechos del recurso de apelación, el numeral 120.1 del Artículo 120° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 sobre la facultad de contradicción administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, asimismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado precedentemente establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese contexto, se entiende por Homologación de remuneraciones o compensaciones económicas, al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005 de fecha 21 de diciembre del 2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, de la normativa citada precedentemente, se desprende que este Programa de Homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005; por tanto, la facultad de la Institución para aplicar a los actos, hechos y situaciones producidas es desde la entrada en vigencia de dicha normativa, esto es desde el 22-12-2005, es preciso también acotar también que lo solicitado por el recurrente "reintegro de remuneraciones homologadas" no ha sido regulado en el D.U. N° 033-2005;

Que, lo anteriormente expresado se corrobora con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-EF, el cual señala que: "Los incrementos a los que se refiere el artículo 5° y el numeral 1) del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplica solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia N° 033-2005, por lo tanto, la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria derogada Ley N° 23733;

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 103° de nuestra Carta Magna señala: "La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata;

Que, por otro lado, se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733 Ley Universitaria anterior;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado, entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que el documento que contiene el recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, el Director de Asesoría Jurídica de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 157-2025-DAJ-UNSAAC, opina que lo solicitado por el Mgt. RENE CONCHA LEZAMA, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución N° R- 1026-2021-UNSAAC, que declara improcedente el Reintegro de Remuneraciones Homologadas, por periodos anteriores al año 2005 (...); debe ser declarado INFUNDADO, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria efectuada el 24 de julio de 2025, conforme al dictamen legal, aprobó por unanimidad declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-1026-2021-UNSAAC de fecha 13 de diciembre de 2021;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 157-2025-DAJ-UNSAAC y en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **Mgt. RENE CONCHA LEZAMA**, docente ordinario en la categoría y régimen de dedicación de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo de la UNSAAC, contra la Resolución N° R-1026-2021-UNSAAC de fecha 13 de diciembre de 2021; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de Secretaria General de la Institución, se notifique al **Mgt. RENE CONCHA LEZAMA**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO




DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U. PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFÓN Y PENSIONES (02).- S.U. REMUNERACIONES.- MGT. RENE CONCHA LEZAMA.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO


ABOG. MARÍA YELISKA VILLAGARCÍA ZOROBINDA
SECRETARIA GENERAL (e)

SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS

DR. BIEZAR CRUCINIA UGARTE
RECTOR



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS

SECRETARÍA GENERAL

